

CIRCULAR N° 517 /

SANTIAGO, Diciembre 3 de 1975.

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1975 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670 -1º-OCT. 1974- M. DEL T. Y P.S. (S.T.) -D.O. 28.967-2-OCT-1974 Y SOBRE CALENDARIO DE REAJUSTES PARA EL AÑO 1976.

I.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES.

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N° 670, de 1974, a contar del 1º de diciembre de 1975 debe operar la quinta etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974, para el presente año y para 1976.

De acuerdo con los artículos 14º del D.L. N° 999, de 28 de abril de 1975, y 3º del D.L. N° 1.275, de 2 de diciembre en curso, el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1º de diciembre de 1975 es de 28%. Dicho porcentaje corresponde al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los meses de octubre y noviembre de este año, más una estimación provisoria para el mes de diciembre, equivalente al 50% de la variación del I.P.C. en noviembre, y más la diferencia producida con la variación efectiva del I.P.C. correspondiente a septiembre pasado, todo ello aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70º del D.L. N° 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N° 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N° 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4º del D.L. Nº 1.275, citado, derogó el artículo 71º del D.L. Nº 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

II.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1975, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

A.- PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26º DE LA LEY 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	\$ 201,86
b) De viudez sin hijos	121,12
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.	100,93
d) De orfandad y otros sobrevivientes	30,28

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24º DE LA LEY 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	72,67
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos	60,56

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27º DE LA LEY 15.386

a) De vejez e invalidez	\$ 100,93
b) De viudez sin hijos	60,56
c) De viudez con hijos	50,47
d) De orfandad	15,14

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30º DEL D.L. 446/1974

Monto único	96,77
-------------------	-------

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245º DE LA LEY 16.464

Monto único	71,42
-------------------	-------

6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. 869/1975

Monto único	67,29
-------------------	-------

7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39º DE LA LEY 10.662

a) De vejez e invalidez	71,42
b) De viudez	35,71
c) De orfandad	10,71

que los empleadores hayan compensado con los pagos previsionales dentro de los diez primeros días de ese mes. Por su parte, Tesorería reembolsará dichas sumas dentro del mismo mes de febrero.

Es menester dejar claramente establecido que tanto las Instituciones del sector público como las del privado deben mantener en su poder los antecedentes relacionados con las asignaciones de contratación adicional de mano de obra que ante ellos se hagan efectivas, a fin de permitir que se efectúe un control posterior en torno al otorgamiento de este beneficio.

Finalmente, en relación a esta materia, debe señalarse que las Instituciones de Previsión que no estén afectas a la fiscalización de la Contraloría General de la República deberán remitir mensualmente a la respectiva Oficina Regional de ese Organismo una copia de la planilla que hayan presentado ante la Tesorería al requerir el pago de los montos que hubieren dejado de percibir por concepto de compensación de la asignación de contratación adicional de mano de obra con las cotizaciones previsionales.

B) Procedimiento aplicable para obtener giros globales de Tesorería para pagar saldos que resulten en favor de los empleadores.

A fin de pagar los saldos que por concepto de asignación de contratación adicional de mano de obra resulten en favor de los empleadores de las Regiones I, XI y XII y de la actual provincia de Chiloé, las Instituciones de Previsión, tanto del sector público como del privado, obtendrán de las respectivas Tesorerías Regionales o Provinciales los fondos necesarios a través de giros globales anticipados. Para este efecto, antes del día 20 de cada mes, deberán presentar ante la Tesorería Regional o Provincial que corresponda una estimación del monto de los fondos necesarios para financiar los saldos a pagar en el mes subsiguiente, recursos que les serán proporcionados dentro del mes siguiente al que presentaron la estimación, es decir, dentro del mes anterior a aquél en que los utilizarán. Este retiro de fondos se hará efectivo previa presentación del giro global respectivo, en el que las Instituciones de Previsión requerirán el pago de las sumas señaladas en la estimación recién aludida.

Las Instituciones de Previsión del sector público, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en su Oficio Nº 2659, de 14 de noviembre pasado, para presentar y hacer efectivo el giro global-retiro de fondos-, se atenderán a las normas de operación que rigen para la entrega de fondos a las instituciones descentralizadas. La Contraloría General de la República, conforme a su ley orgánica, efectuará la revisión de la documentación justificatoria de la inversión de estos fondos, a través de sus Auditores destacados en los organismos previsionales, sin perjuicio de las funciones que en esta materia puedan corresponder a esta Superintendencia.

Las demás instituciones de previsión deberán rendir cuenta mensualmente de los fondos que reciban, pero sólo a contar de la presentación del tercer giro global. De esta manera, a la presentación del tercer giro, Tesorería exigirá el comprobante de rendición de cuenta del primer giro; a la presentación del cuarto giro exigirá el comprobante de la rendición de cuenta -

del segundo giro y así sucesivamente. Estos organismos deberán rendir cuenta documentada de la inversión de estos fondos a la Contraloría General de la República, Oficina Regional o Provincial, según corresponda a la jurisdicción de la Tesorería que haya cursado el pago.

A objeto de dar mayor claridad en esta materia, por la vía ejemplar, se puede señalar que, para estar en condiciones de cumplir con la obligación de pagar en forma directa los saldos que resulten a favor de los empleadores respecto de la asignación de contratación adicional de mano de obra que se haga efectiva en el mes de marzo de 1976, las Cajas de Previsión deberán requerir a las Tesorerías Regionales o Provinciales respectivas, antes del 20 de enero de 1976, los fondos que consideren necesarios para tal efecto, recursos que les serán proporcionados a través de giros globales, dentro del mes de febrero de 1976. En relación a estos fondos, las instituciones no afectas normalmente a la fiscalización de la Contraloría General de la República, deberán presentar ante la Tesorería respectiva el correspondiente comprobante de rendición de cuentas antes del 20 de abril de 1976 y en la misma oportunidad en que presenten la estimación relativa a los recursos a utilizar en el mes de junio y hagan efectivo el giro global correspondiente a los fondos a emplear en el mes de mayo.

No obstante lo expresado y por esta única vez, las instituciones deberán presentar a Tesorería dentro del mes de diciembre en curso, conjuntamente las estimaciones de los saldos que deban pagar directamente en los meses de enero y febrero de 1976, a fin de que, mediante la suplementación de caja que disponga la Dirección de Presupuestos, aquélla pueda efectuar oportunamente la entrega de fondos correspondientes a los saldos directos de los meses señalados.

3.- Recuperación de los valores compensados y/o pagados, por concepto de asignación de contratación adicional de mano de obra, con anterioridad a estas instrucciones.

Respecto de los montos compensados con imposiciones previsionales y de los que hubieren pagado directamente a los empleadores a consecuencia de lo establecido en el D.S. Nº 613, por concepto de asignación de contratación adicional de mano de obra con anterioridad a estas instrucciones, cabe señalar que las Instituciones de Previsión deberán requerir el pago de tales valores ante la Tesorería respectiva en la primera oportunidad en que soliciten la restitución de montos compensados o soliciten giros globales, según corresponda.

4.- Vigencia de las instrucciones impartidas en la Circular Nº 502, de 1975.

En lo no modificado por la presente Circular, mantienen su vigencia las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de su Circular Nº 502, de 12 de septiembre de 1975.

3.- Ajustes del Activo Fijo.

- 3.1. Los bienes raíces de cualquier tipo, incluidos los terrenos, sitios eriazos, parcelas, etc. ajustarán su valor contabilizado al avalúo fiscal, en la medida que éste sea superior al valor de libros. En el caso de bienes inmuebles de los que no se tenga antecedentes suficientes sobre ambas referencias, puede procederse a su tasación por profesionales especializados.
- 3.2. Los vehículos motorizados se ajustarán al valor fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los fines tributarios.
- 3.3. Las maquinarias e instrumental médico; las máquinas y muebles de oficina, se ajustarán al 31 de diciembre de 1975, mediante una revalorización del 310%. Se excluirá de esta revalorización a los bienes adquiridos en el segundo semestre del ejercicio en curso.

Dicho porcentaje ha sido determinado por la variación del IPC entre el 31 de octubre de 1974 y 31 de octubre de 1975, que alcanza al 344,4% menos la deducción inmediata de un 10% de dicho índice como una depreciación promedio que resultaría de los bienes en uso, conforme a su vida útil restante. Este procedimiento tiene, exclusivamente, a facilitar el trabajo contable, en especial de la preparación de los inventarios con valores actualizados.

4.- Ajustes del activo por cargos diferidos.

Se aceptará el ajuste de los cargos diferidos en la medida que correspondan a desembolsos efectivos y se justifique la conveniencia de su revalorización. Esto último deberá quedar indicado en las notas explicativas del balance general.

5.- Ajustes de otros activos.

El rubro "Otros Activos" está concebido para presentar a aquellos bienes y derechos de la entidad que revisten características especiales en su realización y valuación, como es el caso de la determinación: de las cuentas por cobrar de dudosa recuperación; de existencias que se excluyen del inventario por estar anticuadas, dañadas u obsoletas; y, de bienes del activo fijo, que se encuentran en las mismas condiciones que las citadas existencias.

Con respecto a los saldos deudores inmovilizados en cuentas individuales o registros auxiliares, esta Superintendencia conjuntamente con la Contraloría General de la República, impartieron instrucciones, con fecha 17 de diciembre de 1974, por oficios Nos. 4515 y 92039, respectivamente. En cuanto a las existencias y a los bienes muebles excluidos, el Ministerio de Hacienda fijó normas para su enajenación y dependía del Jefe Superior de cada Servicio la calificación que daría a sus bienes en activos indispensables o en activos prescindibles. Esta clasificación sirve como base para la presentación separada de tales bienes en los estados financieros.

6.- Ajustes del Pasivo.

6.1. En esta ocasión sólo se aceptará la contabilización de las obligaciones efectivas. En el caso de compromisos por pagar a instituciones del sector de Seguridad Social, como es el caso de las concurrencias en el pago de pensiones; aportes de cargo de la entidad para el financiamiento de otras instituciones (Servicio Médico Nacional de Empleados, Servicio Nacional de Salud, etc.) o para fondos; únicos de prestaciones familiares, de revalorización de pensiones, de cesantía, etc., se deberán llevar a cabo las confirmaciones de saldos y el análisis interno de la documentación que maneja la contabilidad.

6.2. Los beneficios previsionales pendientes de pago y los aportes legales con cargo a excedentes del ejercicio se determinarán como provisiones utilizándose las bases de cálculo más representativas.

6.3. Los cheques girados y no cobrados por los imponentes o terceros interesados podrán anularse de acuerdo a los plazos prescritos para este efecto. Los cheques caducados se podrán anular con cargo a los respectivos saldos bancarios y abono a una cuenta por pagar del pasivo circulante. Cabe hacer presente y reiterar que en las conciliaciones de los saldos en cuentas corrientes bancarias, al 31 de diciembre de 1975, no deben figurar cheques girados en escudos (E^s), por cuanto el tiempo transcurrido desde la vigencia de la nueva unidad monetaria hasta la fecha antes indicada es un plazo máximo para su cobro y si ello no se cumplió dichos cheques están caducados.

6.4. Los ajustes del patrimonio afectarán a la cuenta "Revalorizaciones" y a las subcuentas indicadas en la Circular N^o 424, de 1974, varias veces citada.

Se hace presente que las instituciones no podrán efectuar trasposos de estas revalorizaciones en favor de otros fondos del patrimonio, sin que previamente se realice un examen de auditoría y se entregue la conformidad por parte de esta Superintendencia, de acuerdo a las normas y disposiciones legales que sean aplicables a los diversos fondos administrados.

3.- Situación especial de las cuentas y/o actividades de las instituciones de previsión social que están afectas a la ley de la Renta.

Las empresas que pertenezcan a las instituciones de previsión social y las actividades de ellas que generen rentas susceptibles de ser gravadas con el Impuesto a la Renta de Primera Categoría, (D.L. N^o 824, de 1974 y sus modificaciones), quedarán afectadas a esas normas legales y a las instrucciones que sobre el particular entregue el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con su competencia.

Por lo tanto, a dichas empresas y actividades no les serán aplicables las instrucciones que en materia de ajustes de valuación trata la presente Circular.

4.- Notas explicativas del balance general.

Las bases que se utilicen en esta oportunidad, para practicar los ajustes de valuación por cada rubro del activo y/o pasivo, deberán señalarse claramente en notas explicativas. Indicar en el pie del balance general.

Asimismo, cualquier limitación, restricción o salvedad sobre los saldos de las cuentas que representan bienes, derechos u obligaciones y que no queden reflejados por intermedio de las cuentas de orden, se indicará a través de notas explicativas.

5.- Control y Asesoría.

Esta Superintendencia prestará la asistencia que corresponda en la ejecución de estas instrucciones, mediante la atención de las consultas que sobre aspectos fundamentales planteen los organismos afectados. Asimismo, por la importancia que representa el oportuno cumplimiento de estas instrucciones, se controlará la eficacia del programa de acción adoptado por cada entidad.

Saluda atentamente a Ud.,

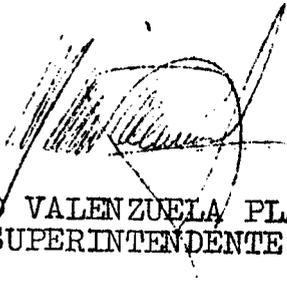

MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

TABLA Nº 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1976 PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		%	%
1970 :	NOVIEMBRE	6.702,2	41.501,0
	DICIEMBRE	6.701,2	41.501,0
1971 :	ENERO	6.607,4	40.921,0
	FEBRERO	6.559,0	40.625,0
	MARZO	6.480,6	40.141,0
	ABRIL	6.323,4	39.165,0
	MAYO	6.150,7	38.092,0
	JUNIO	6.028,3	37.333,0
	JULIO	6.009,8	37.224,0
	AGOSTO	5.945,2	36.826,0
	SEPTIEMBRE	5.882,4	36.440,0
	OCTUBRE	5.784,9	35.837,0
	NOVIEMBRE	5.634,5	34.903,0
	DICIEMBRE	5.483,2	33.964,0
1972 :	ENERO	5.290,2	32.764,0
	FEBRERO	4.968,9	30.762,0
	MARZO	4.836,4	29.940,0
	ABRIL	4.578,0	28.331,0
	MAYO	4.391,2	27.170,0
	JUNIO	4.301,1	26.613,0
	JULIO	4.117,8	25.474,0
	AGOSTO	3.358,8	20.736,0
	SEPTIEMBRE	2.751,8	16.949,0
	OCTUBRE	2.390,4	14.696,0
	NOVIEMBRE	2.263,6	13.910,0
	DICIEMBRE	2.090,0	12.831,0
1973 :	ENERO	1.895,7	11.623,0
	FEBRERO	1.820,1	11.157,0
	MARZO	1.714,3	10.502,0
	ABRIL	1.556,2	9.520,0
	MAYO	1.305,1	7.957,0
	JUNIO	1.129,7	6.867,0
	JULIO	980,9	5.943,0
	AGOSTO	838,9	5.062,0
	SEPTIEMBRE	718,6	4.316,0
	OCTUBRE	387,6	2.254,0
	NOVIEMBRE	366,5	2.128,0
	DICIEMBRE	349,3	2.027,0
1974 :	ENERO	306,2	1.764,0
	FEBRERO	246,5	1.397,0
	MARZO	215,8	1.211,0
	ABRIL	186,9	1.037,0
	MAYO	171,4	946,1
	JUNIO	141,5	765,9
	JULIO	126,2	676,5
	AGOSTO	113,0	600,2
	SEPTIEMBRE	99,3	520,8
	OCTUBRE	78,3	422,1
	NOVIEMBRE	66,6	375,9
	DICIEMBRE	58,1	346,9

1975 :	ENERO	47,1	292,2
	FEBRERO	37,0	236,6
	MARZO	27,8	177,8
	ABRIL	20,7	130,0
	MAYO	15,9	98,3
	JUNIO	11,6	65,6
	JULIO	9,1	51,5
	AGOSTO	7,0	39,1
	SEPTIEMBRE	5,1	27,4
	OCTUBRE	3,5	17,5
	NOVIEMBRE	2,2	8,6
	DICIEMBRE	3,0 (#)	2,

(#) = Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de diciembre de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de enero de 1976.

TABLA Nº 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1976, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR Nº 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (#)
	%
1974 :	
OCTUBRE	474,9
NOVIEMBRE	383,5
DICIEMBRE	340,7
1975 :	
ENERO	313,8
FEBRERO	263,2
MARZO	211,7
ABRIL	157,3
MAYO	113,0
JUNIO	83,7
JULIO	53,4
AGOSTO	40,3
SEPTIEMBRE	28,8
OCTUBRE	18,0
NOVIEMBRE	8,8

(#) = Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular Nº 445, del 7 de octubre de 1974.